

Memorial con sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia dentro del proceso con radicado No. 110014003021-2019-00853-01 / V-801-2

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Miércoles 21/06/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nuevotaximio@hotmail.com <nuevotaximio@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

 1 archivos adjuntos (297 KB)

2019-853-01 Sustentación de recurso de Apelación en contra de Sentencia de I Instancia V-801-2 morales.pdf;

Señor (a)

Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110014003021-2019-00853-01

De: Kevin Castillo Vargas, Angie Jineth - Chinchilla Corredor y Ana Cecilia Vargas Mora.

Contra: Luis Eduardo Delgado, Lina Marcela Castro Mesa, Nuevo Taxi Mío S.A. y Seguros del Estado S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, en mi condición de apoderado de la parte demandante, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C. C. 5.880.328 de Chaparral

T. P. 29.632 del C. S. de la J.

Teléfono: 3102212525

Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Señor

Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Radicación 110014003021 2019 00853 01

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil

**Demandante: Ana Cecilia Vargas Mora, Angie
Jineth Chinchilla Corredor y Kevin Castillo Vargas.**

**Demandando: Luis Eduardo Delgado, Lina Marcela
Castro Meza, Nuevo Taxi Mio S.A. Y Seguros del Estado
s.a.**

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, me permito **reasumir el poder** otorgado obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal** pertinente me permito el **sustentar recurso de apelación** contra la sentencia proferida el día 10 de junio de 2021, notificada en el estado del 30 de septiembre de 2022, notificada en el estado del 3 de octubre hogaño, en los siguientes términos:

En virtud a que se es respetuoso de los pronunciamientos de los Jueces de la República, en esta oportunidad se disiente de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

1. CON RELACIÓN A LA NEGACIÓN DE LOS DAÑOS MORALES

1.1. Para el señor Kevin Castillo Vargas

La juzgadore expuso que: "que no hay material probatorio que acredite la existencia de los daños morales", sin embargo, se disiente de la postura, al plenario se aportaron sendas pruebas documentales que dan prueba del perjuicio padecido, es necesario resaltar la subjetividad del daño moral, esta se prueba *in re ipsa*, vale decir se tiene por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante, como bien lo expone el doctrinante Mosset Iturraspe.

Como se ve, el daño moral circunscribe su campo de acción a padecimientos de tipo subjetivo relacionados con el sentimiento de la víctima, por lo que se hace necesario distinguirlo del daño a la salud de carácter psíquico, problema difícil, en especial dentro del



27 años

ASESORIA
CALIFICADA
EN
DERECHO
Y
ACCIDENTES
DE
TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

ámbito probatorio [...] [E]l daño psíquico, que se puede traducir también en una perturbación anímica, debe basarse en una alteración patológica de las funciones psíquicas del sujeto, mientras que el daño moral [...] debe quedar encerrado, por así decirlo, dentro de la subjetividad de la víctima".¹

Es de señalar que la Corte Constitucional ha determinado que el perjuicio moral este refiere al dolor hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo **que éste no puede ser comunicado** en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.²

Negar este perjuicio por la juzgadora no representa ni se compadece con la indemnización del daño ocasionado, conforme lo obrante en el expediente es determinable que el señor **Kevin Castillo Vargas**, padeció un perjuicio moral que afectó su órbita interna, sintiendo angustia, tristeza y dolor por la afectaciones en su cuerpo, pero no solamente su órbita interna se ve afectada, conforme el interrogatorio absuelto, que no fue valorado por la A quo.

indemnización que pretende reestablecer un derecho vulnerado, resaltando que en tratándose de perjuicios de orden extrapatrimonial corresponde al señor Juez, conforme su *arbitrium* establecer su cuantía, que serán tasados conforme la lógica porque los mismos cumplen con requisitos de todo daño: **debe ser cierto, personal y antijurídico**.

Los requisitos del daño indemnizable se aplican también al daño moral y son el mejor criterio para dilucidar casos difíciles que evitan la casuística propia de muchos fallos.

¹ Cortés, É. Responsabilidad civil y daños a la persona: el daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina? Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009, 152.

² Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

“...El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico. Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación. En una sentencia que recoge esto de modo irrefutable, se lee: —a) **En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser “personal”** trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa —... urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia ...” (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable.”

b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que **debe ser cierto** para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena —... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...”, añadiéndose que a tal propósito —... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ...” (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conuez doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (Cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción —ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...”; presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que —...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse —y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ...”; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también —... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...”.

c) Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios **se ha dicho que son “... económicamente insalvables ...”** (G. J. Ts. CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, reiterada en casación civil de septiembre 9 de 1991 sin publicar), significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurriendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que —... se haga más llevadera su congoja ...” cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (*pretium doloris*) no puede traducirse en un —quántum” tasable del modo que es propio de aquellos



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese —quántum— en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss." (Sin subrayar en el original).

1.2. Perjuicios para víctimas indirectas

La sentencia objeto de recurso desestima los perjuicios de índole inmaterial padecidos por los demandantes Sra. **Angie Jineth Chinchilla Corredor**, en calidad de Conyugue de la víctima directa, **Ana Cecilia Vargas Mora**, en calidad de madre de la víctima directa, , sin tener en consideración las narraciones que cada uno de ellos realizaron en la audiencia donde se escuchó el interrogatorio.

El perjuicio irrogado para estos demandados es el denominado extrapatrimonial, se presenta en el fenómeno del "daño Reflejo, de rebote, o de contragolpe" , lo que permite que sean afectados la víctima directa de la lesión y las víctimas indirectas, siendo estas últimas quienes por su cercanía y afecto con la primera pueden válidamente experimentar daño moral y, por ende, solicitar su reparación, pese a que la lesión de la cual se derivó el daño moral no recato en un derecho propio.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de abril 8 de 1980, expresó:

"Visto, entonces, en materia de culpa aquiliana, que el acto ilícito puede causar perjuicios, "por contragolpe"; no sólo se encuentra legitimado para reclamar la correspondiente indemnización, basada en su propio perjuicio, la víctima inmediata o directa que los ha sufrido como el lesionado, sino también, por tener intereses o la suficiente titularidad, pueden reclamar indemnización mediata o indirecta, como ocurre con todas aquellas personas que de rebote o por contragolpe se ven privadas de ciertos derechos o ayudas económicas, o sufren daño moral".

Así las cosas dentro del plenario se encuentra demostrado el grado de parentesco de los demandantes con el señor **Kevin Castillo Vargas** y las afectaciones de índole moral a las que se vieron



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddy.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

afectados por el solo hecho de ser familiares en calidad de Padres y hermanos del lesionado.

Las lesiones que afectan la vida de un ser un querido, además de significar un detrimento patrimonial, afectan los sentimientos íntimos generando aflicción, dolor angustias, depresiones, en caso particular teniendo en consideración que la grave afectación que padeció el señor **Kevin Castillo Vargas**, como consecuencia directa de las lesiones causadas en el accidente de tránsito, causo en su núcleo familiar, en la esfera íntima de cada miembro de la familia sentimientos de angustia que ameritan ser indemnizados, por el hecho de sentir la impotencia de socorrer a un ser querido.

Sirvan los anteriores argumentos para que el Honorable superior de alzada otorgue indemnización a las víctimas indirectas, los cuales deben ser ejemplares en la afectación del núcleo familiar de un lesionado como consecuencia del actuar imprudente de un conductor de servicio público, por ello de forma respetoso ruego al honorable Ad quem, valorar los daños irrogados teniendo en consideración que no el ordenamiento legal no impone tarifas legales que impliquen probar lo perjuicios de índoles inmaterial, tanto para las víctimas directos como para las indirectas.

2. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA NUEVO TAXI MIO S.A., Y LINA MARCELA CASTRO MEZA, NO OBRA EN EL EXPEDIENTE MATERIAL PROBATORIO QUE LES ENDILGUE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

- RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA.

El daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de automotores, no solamente está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho (conductor), sino también la persona que ejerce la **administración** del vehículo (como sucede, por regla, con la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado), y, en general, quien tenga la calidad de guardián (la que se presume en el propietario), pues la responsabilidad comprende no sólo el daño por el hecho propio de la persona, "sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad", como es el caso de las empresas de transporte, que constituyen, "por definición, una unidad de explotación económica permanente, con los equipos, instalaciones, y órganos de



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

administración adecuados para efectuar el acarreo de personas o bienes de un lugar a otro", al punto que "la ejecución del servicio público de transporte únicamente se presta a través de las mismas, efectuándose dicho servicio bajo su control y responsabilidad".

En los artículos 2071 y 2072 del Código Civil imponen la responsabilidad solidaria del transportador por el hecho de sus dependientes al disponer que el empresario de transporte es responsable del daño no solo por su propio hecho sino por el de sus agentes y determinan la responsabilidad del transportador como tal y como obligado a velar por las condiciones personales, de conocimiento y pericia de sus agentes.

Las empresas de transporte a las cuales se encuentran vinculados vehículos automotores con los cuales se presta ese servicio, no pueden excusar su responsabilidad en que son los propietarios –o los conductores- quienes deben asumir el deber de resarcir los perjuicios causados, por lo que no es posible que ellas excusen su deber de reparar por la vía de enarbolar la infracción de ciertos compromisos legales o contractuales asumidos por los propietarios o poseedores en virtud del contrato de vinculación.

La solidaridad que se achaca a la empresa afiliadora, es de responsabilidad por el hecho de otro, considerada como solidaridad legal" y desarrollada través de los artículos 2341 y 2344 del C.C. "cuando predica la vinculación solidaria entre la persona jurídica y el agente autor del daño, quienes por su enlace están obligados a satisfacer integralmente las indemnizaciones" al igual que la solidaridad consagrada en el artículo 1568 ibídem que imponen la responsabilidad del transportador a pagar los perjuicios consiguientes, ratificada por los artículos 23 y 36 de la ley 336 de 1996.

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del C.C.), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

Ese criterio la jurisprudencia lo ha reiterado al señalar que:

"(...) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado" .

Por lo expuesto anteriormente en el caso de marrar se encuentro debidamente acreditada la vinculación del automotor causante de daño a la empresa afiliadora demandada esto es NUEVO TAXI MIO S.A.

- RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO

En la sentencia objeto de alzada no se tuvo en consideración la propiedad que ostentaba para la fecha de lo hechos la señora **Lina Marcela Castro Delgado**, como se desprende de la documental vista en el expediente, ella se encontraba inscrita como propietaria del rodante de placas **SMY-550**,

Respecto de la responsabilidad del propietario la jurisprudencia ha dicho que:

"EL dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener" (Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC4428 del 8 de abril de 2014, Ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez).

Así las cosas, la señora **Lina Marcela Castro Delgado**, debe responder por los perjuicios causados a la demandante en fecha 30 de agosto de 2015 y no como lo determinó la señora juez de instancia.

3. DÉFICIT ARGUMENTATIVO DE LA SENTENCIA

Frente al argumento de reparo de la sentencia no asiste la decisión proferida por el *a quo* se denota déficit argumentativo y de no haberse observado en el discurso motivacional la metodológica prevista en el Artículo 280 del c. G. del P., por cuando no se realizó el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre estas".

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al superior revoque la sentencia proferida y contrario a ello acceda a las pretensiones de la demanda, manifestando que el presente recurso se sustentado ampliamente en la oportunidad procesal respectiva.

Del señor Juez,

Atentamente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

V-801-2
d.m.a*/